

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 20 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700187915 el Informe de Instrucción Nº 425-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 2668-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del medio de transporte acuático de combustible líquido Motochata con matrícula PA-50249-MF operado por **LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ** (en adelante, el administrado), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 10059578273.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 06 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte acuático de combustible líquido Motochata con matrícula PA-50249-MF operado por el administrado, con Registro de Hidrocarburos Nº 112967-063-100315¹, con la finalidad de verificar la correcta realización de las operaciones de hidrocarburos en la unidad supervisada, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201700187915².
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2017-170900 de fecha 17 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900.
- 1.3. Con fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado presentó escrito de descargo solicitando la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con fecha 29 de diciembre de 2017, se procedió a efectuar la evaluación del levantamiento de observaciones.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 425-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 05 de febrero de 2018, se verificó que el administrado, responsable del medio de transporte acuático de combustible líquido - motochata con matrícula PA-50249-MF, realizaba

¹ El Registro de Hidrocarburos Nº 112967-063-100315 está a nombre de LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ, con tipo de transporte motochata y matrícula PA-50249-MF, capacidad autorizada de 22000 galones, con dirección legal en Jr. Huancavelica Nº 607, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Registro actualmente vigente, revisado el 20 de diciembre de 2018.

² La visita de supervisión, se realizó en presencia del señor Luis Enrique Chapiama Ruiz, identificado con documento nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 05957827, en calidad de titular del medio de transporte. La visita de supervisión se realizó en el puerto Malecón Grau a punto de transportar combustibles líquidos en condiciones inseguras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se ha verificado que la embarcación no cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos.	Numeral 2 del artículo 71º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM y modificatorias.	<p>Decreto Supremo Nº 026-94-EM.</p> <p>Artículo 71.- Prohibición de Fumar o Emplear Fuego Abierto y Colocación de Letreros de Advertencia (...)</p> <p>71.2 Deberá colocarse letreros fácilmente visibles de advertencia sobre la presencia de vapores inflamables en las cercanías de un área de estiba de gas de hidrocarburo y cerca de cada ventilador de bodega de carga que conduzca a una bodega que contenga este material.</p>
2	Se ha verificado que la embarcación no acredita contar con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC.	Literal c) del artículo 179º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM y modificatorias.	<p>Decreto Supremo Nº 043-2007-EM.</p> <p>Artículo 179.- Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático.</p> <p>Las embarcaciones autopropulsadas que transporten Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Materiales Peligrosos a granel, deberán estar provistas de:</p> <p>(...)</p> <p>C. Por cada setenta y nueve mil quinientos (79 500) litros o parte de los mismos de Hidrocarburos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que se transporte a bordo de una nave, en cisternas portátiles o cisternas de carga de vehículos motorizados, deberá contarse por lo menos, con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062), un número adecuado de extintores portátiles certificados con clasificación BC de acuerdo al riesgo, y una manguera provista de una boquilla mecánica portátil aprobada para espuma con un tubo de aspiración y dos envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma. (...)</p>

- 1.6. Mediante Oficio Nº 384-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 22 de febrero de 2018, notificado el 22 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por incumplir la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 71º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 026-94-EM y el literal c) del artículo 179º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, incumplimientos que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.14.9.1 y 2.1.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.7. Mediante escrito de registro Nº 2017-187915 de fecha 02 de abril de 2018, el administrado, presentó sus descargos al Oficio Nº 384-2018-OS/OR-UCAYALI.
- 1.8. A través del Oficio Nº 8553-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 13 diciembre de 2018, notificado el 13 de diciembre de 2018³, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2668-2018-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. **DESCARGOS AL OFICIO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nº 384-2018-OS/OR-UCAYALI.**

2.1.1. **Con respecto al incumplimiento Nº 01. La embarcación no cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos.**

- i. El administrado en su escrito de descargo señala que la motochata con matrícula PA-50249-MF, cuenta con los paneles de seguridad, el cual se encuentra ubicados en el área de estiba de los cilindros, así también es visible para el personal y todas las personas ajenas a la embarcación.

El administrado señala, que están comprometidos con brindar un buen servicio y cuidar la seguridad de las personas, es que dicha embarcación cuenta con letreros renovados, ya que los anteriores, por el paso del tiempo se deterioraron, es así, que al momento de la fiscalización estos no se encontraban, ya que estaba a la espera que llegaran nuevos letreros el mismo que son enviados desde la ciudad de Pucallpa.

2.1.2. **Con respecto al incumplimiento Nº 02. La embarcación no acredita contar con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC.**

- i. El administrado en su escrito de descargo señala que la motochata con matrícula PA-50249-MF, cuenta con 2 extintores rodantes de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062), los mismos que se encuentran ubicados el lugares estratégicos, el mismo que permitirá ser utilizados con total garantía y seguridad si en caso sucediera una eventualidad de peligro.

Respecto a los extintores portátiles, la embarcación cuenta con seis extintores, los mismo que se encuentran recargados y ubicados en diferentes zonas de la embarcación, y que todos los extintores cuentan con certificación UL, recargados y en óptimas condiciones para su uso respectivo, así mismo manifiesta que todos los extintores se encontraban en un proceso de recarga, es por eso que muchos de ellos no encontraban en la embarcación en el momento de la fiscalización.

³ La notificación del oficio Nº 8553-2018-OS/OR UCAYALI del 13 de diciembre de 2018, fue recepcionado por Milfor Rodríguez Laychi, identificado con DNI Nº 00076306, en calidad de empleado del agente supervisado.

Por último, señala que el almacenamiento de los cilindros, estos cumplen con los espacios de 1.25 metros en los pasadizos y 0.50 metros de los laterales, y que esta forma de almacenar es constante en la embarcación, ya que se impartió charla de capacitación a todo el personal. Asimismo, señala que la motochata con matrícula PA-50249 está comprometida con la seguridad de los trabajadores de la embarcación y de los que se encuentran alrededor de esta.

ii. El administrado, adjunta:

- Veintisiete (27) fotografías de la motochata con matrícula PA-50249.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de operación de un medio de transporte incumpliendo las normas técnicas y de seguridad, en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 06 de noviembre de 2017 a la motochata con matrícula PA-50249-MF⁴, según el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201700187915 y las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis.
- 3.2. Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 06 de noviembre de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201700187915 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió las obligaciones establecidas en las normativas descritas en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - La embarcación no cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos.
 - La embarcación no acredita contar con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC.
- 3.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta de fiscalización, la misma que fue notificada el 06 de noviembre de 2017, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.
- 3.4. Respecto de lo indicado por el administrado en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que de las vistas fotográficas presentadas en su escrito de descargo, se aprecia dos letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje. En dichos letreros se puede leer, “No Fume”, “No hacer a menos de 50 metros, zona de almacenamiento de cilindros de combustible”, “Peligro Combustible”.

⁴ Supervisión realizada en el Puerto Reloj Publico – Malecón Grau, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo del departamento de UCAYALI.

Por lo tanto, al realizar una subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 384-2018-OS/OR-UCAYALI), se debe de considerar como criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción.

- 3.5. Con relación a lo manifestado por el administrado en el punto i) numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que, de los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, así como de los medios probatorios aportados, consistentes en vistas fotográficas, se advierte dos extintores rodantes de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062), así como la presencia de seis extintores portátiles, ubicados en diferentes zonas de la embarcación.

Se aprecia que todos los extintores cuentan con certificación UL, y en buenas condiciones. Dicha subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe de considerar como criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción.

- 3.6. Se debe precisar que las acciones de subsanación realizada por el administrado no revierten el incumplimiento verificado en fecha 06 de noviembre 2017, ya que dichas acciones se consumieron con el hecho de no contar con letreros de seguridad y el no contar con extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC, como se puede observar de lo contenido en las vistas fotográficas del informe de Instrucción N° 425-2018-OS/OR – UCAYALI.

Sin embargo, dichos medios probatorios presentados acreditan que la acción no se vuelva a repetir en el futuro, por lo tanto dichas acciones constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2⁵ del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2⁶ del numeral 25.1 del artículo 25º del mismo cuerpo normativo, por lo que el factor atenuante será de -5% según lo indicado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

- 3.7. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.8 de la presente Resolución, el administrado tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo el administrado no ha presentado descargo alguno.

- 3.8. Por lo expuesto, el administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. El administrado ha procedido a subsanar de manera voluntaria, como se ha señalado en los numerales precedentes, quedando acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
1	Se ha verificado que la embarcación no cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos.	<p>Numeral 2 del artículo 71º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y modificatorias.</p> <p>Decreto Supremo N° 026-94-EM.</p> <p>Artículo 71.- Prohibición de Fumar o Emplear Fuego Abierto y Colocación de Letreros de Advertencia (...)</p> <p>71.2 Deberá colocarse letreros fácilmente visibles de advertencia sobre la presencia de vapores inflamables en las cercanías de un área de estiba de gas de hidrocarburo y cerca de cada ventilador de bodega de carga que conduzca a una bodega que contenga este material.</p>	2.14.9.1	Hasta 85 UIT. STA, SDA, CI

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

2	Se ha verificado que la embarcación no acredita contar con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC.	<p>Literal c) del artículo 179º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM y modificatorias.</p> <p>Decreto Supremo Nº 043-2007-EM.</p> <p>Artículo 179.- Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático.</p> <p>(...)</p> <p>C. Por cada setenta y nueve mil quinientos (79 500) litros o parte de los mismos de Hidrocarburos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que se transporte a bordo de una nave, en cisternas portátiles o cisternas de carga de vehículos motorizados, deberá contarse por lo menos, con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062) (...)</p>	2.1.9.2	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB
---	---	--	---------	--------------------------------

Determinación de la sanción propuesta:

3.11. Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

3.12. “Se ha verificado que la embarcación de matrícula PA-50249-MF, no cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos”.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a la adquisición del letrero que cumpla con las características técnicas que exige la norma, sumado a ello las horas hombre de un supervisor que verifique el adecuado cumplimiento de la norma vigente. En caso el administrado llegue a subsanar el incumplimiento se considera el mismo para graduar la multa.

Para dimensionar el costo evitado se considera la cotización proveída por el área técnica al cual se le descontará el IGV, pues siempre para el análisis se consideran costos netos. Al valor sin IGV se le ha descontado el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Letreros reflectantes (1)	072.64	Abril 2018	246.67	246.67	072.64
Supervisor del agente que verifica el cumplimiento de la normativa vigente (\$13*4hrs*1d)(2)	052.00	Abril 2018	233.50	246.67	054.93
Fecha de la infracción					Noviembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					005.21
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					003.65
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					004.03
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					013.44
Factor B de la Infracción en UIT					0.00
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3143-2018-OS/OR-UCAYALI**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.01
Multa en Soles					059.98

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 010 del expediente al cual se le descontará los impuestos correspondientes y se expresará en dólares considerando el tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013 del personal que por lo menos tenga medio día de trabajo
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.13. “Se ha verificado que la embarcación de matrícula PA-50249-MF, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BTC (NTP 350.062)”.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base a la adquisición de un (01) extintor rodante que cumpla con las características técnicas que exige la norma. En caso el administrado llegue a subsanar el incumplimiento se considera el mismo para graduar la multa.

Para dimensionar el costo evitado se considera la cotización proveída por el área técnica al cual se le descontará el IGV, pues siempre para el análisis se consideran costos netos. Al valor sin IGV se le ha descontado el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo extintor (1)	2 905.57	Abril 2018	246.67	246.67	2 905.57
Fecha de la infracción					Noviembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					118.61
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					083.03
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					091.76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					306.00
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.33
Multa en Soles					1 366.07

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento 010 del expediente al cual se le descontará los impuestos correspondientes y se expresará en dólares considerando el tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

- 3.14. **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto a la infracción “No cuenta con letreros de seguridad en la cubierta superior de almacenaje de combustibles líquidos”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.01
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	-5%	0.0005
	Total Multa		0.009

Respecto a la infracción “No acredita contar con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320BC (NTP 350.062) y con extintores portátiles certificados con clasificación BC”, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.33
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	-5%	0.0165
	Total Multa		0.31

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹³;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ, con una multa de nueve milésimas (0.009) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018791501

Artículo 2º.- SANCIONAR a LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ, con una multa de treinta y uno centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018791502

¹³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 3º.-DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a **LUIS ENRIQUE CHAPIAMA RUIZ**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**